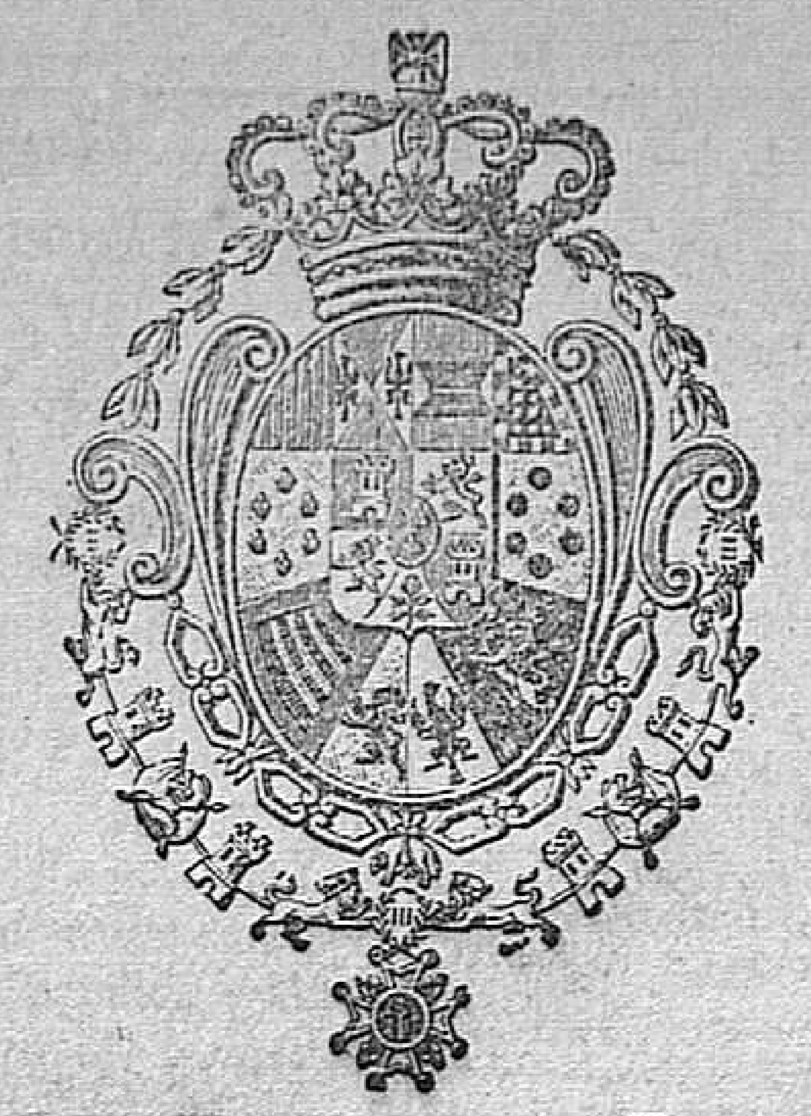
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que no sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del día 24.*)

Gaceta núm. (51)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: Para cumplimiento y aplicacion de lo preceptuado por la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, en lo referente á recompensas en tiempo de guerra de los generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso, por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año, que estudiase el correspondiente reglamento la Junta Superior Consultiva de Guerra

Esta redactó dos proyectos, uno que obtuvo la aprobacion de la mayoría de dicho Centro consultivo y otro expresion de un voto particular que apoyó con los suyos la minoría.

Remitidos ambos á informe del Consejo de Estado en pleno, dicho alto Cuerpo emitió dictamen favorable al que en su concepto interpretaba y desarrollaba más estrictamente el espíritu y las prescripciones de la ley, pero indicando alguna modificacion que en él convenia introducir.

El Ministro que suscribe, despues de detenido estudio, se atiene á lo dictaminado por el Consejo de Estado, consignando solamente ligeras variantes, cuyo único objeto es hacer más viable y de más fácil aplicacion el mencionado precepto legal.

El artículo transitorio que se adiciona á este reglamento es consecuencia lógica del 3.º de los transitorios del de ascensos, en tiempo de paz, de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, aprobado por V. M. en 29 de Octubre último.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el reglamento de recompesas, en tiempo de guerra, para los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército,

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

REGLAMENTO

de recompensas en tiempo de guerra de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Artículo 1.º En tiempo de guerra las recompensas de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se concederán con estricta sujecion á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º Las vacantes que ocurran por cualquier concepto durante el citado período de guerra, las cubrirán en primer término los ascendidos por méritos de campaña, asignándose las restantes á la antigüedad. Si terminada la campaña, hubiera excedente, se aplicará á su amortizacion el 50 por 100 de todas las vacantes, quedando el otro 50 para el ascenso por antigüedad.

Art. 3.º Las grandes hazañas, los hechos heróicos, los méritos extraordinarios y los peligros arrostrados y penalidades sufridas en campañas, serán premiados en interés del Estado y en consideracion á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos del Ejército con las recompensas siguientes:

1.ª Cruz de San Fernando, con sujecion á lo preceptuado en sus estatutos.

2.ª Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenezca el ascendido, hasta el de Coronel, y de este en adelante el de Oficial general que corresponda.

3.ª Cruz de la Orden de María Cristina, con una pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pension se considerará como aumento efectivo del sueldo para la declaracion de derechos pasivos á los interesados y sus familias y caducará al ascenso del que la disfrute, bien tenga lugar este en paz ó en guerra, pero seguirá usando el condecorado el distintivo de la cruz.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley que motiva este reglamento se hallaran en posesion de empleo personal obtendrán la Cruz con la pension equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior: una vez amortizado aquél, la pension se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pension de la Cruz de la Orden de María Cristina podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fernando en sus distintas clases, y según los empleos de los condecorados con ésta.

4.ª Cruz del Mérito militar con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerce el condecorado y el inmediato superior. Esta pension caducará al ascenso, conservando el condecorado el uso de la Cruz, y para los que se hallen en posesion de empleos personales, regirá en cuanto al goce de dicha semidiferencia lo establecido en el párrafo segundo de la regla 3.ª, respecto á los agraciados con Cruz pensionada de la Orden de María Cristina que se encuentren en idéntico caso.

5.ª La misma Cruz del Mérito militar sin pension según lo preceptuado por el reglamento de la Orden.

6.ª Mencion honorífica.

Art. 4.º Las recompensas colectivas ó de carácter general, que podrán concederse al Ejército ó á cualquier unidad orgánica del mismo en tiempo de guerra serán las siguientes:

1.ª Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones mas notables.

2.ª Condecoraciones sin pension de las Ordenes mencionadas ó distintivos que perpetúen en las banderas y estandartes los hechos de armas más brillantes de cada Cuerpo.

3.ª Abono de doble tiempo de campaña siempre que el Gobierno de S. M. así lo determine por la importancia de ésta á los que hayan asistido á las operaciones de la misma.

Art. 5.º Para obtener asceso por mérito de guerra, será indispensable haber ejercido el mando del empleo inferior inmediato, pero sin la limitacion de que haya sido por dos años, preceptuada por el reglamento de Ascensos en tiempo de paz. Esta recompensa es permutable por cualquiera de las señaladas en las reglas 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del art. 3.º

Art. 6.º La recompensa señalada en la regla 2.ª del art. 3.º, ó sea el empleo superior inmediato, podrá obtenerse solamente mediante juicio de votacion, abierto dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que la motiva, sin esperar la orden de

formacion de propuesta. En este juicio tomarán parte en primer término los Jefes de la Seccion, Cuerpo, Columna, Brigada ó Division que habiendo concurrido al hecho de armas en que se haya contraido el mérito que se trata de aquilatar y recompensar, tengan que dirigir al superior inmediato la primera relacion del suceso. Cuando la propuesta se formule se unirá á ella precisamente el expediente de juicio de votacion. Cuando una tropa en operaciones sostenga una série de combates sin interrupcion que haga posible abrir dentro del plazo marcado el juicio de votacion respecto á cada uno de ellos, dichos juicios se abrirán á las cuarenta y ocho horas de haberse verificado el último hecho de armas. En todos los casos el número mínimo de Jefes que han de concurrir al juicio de votacion será cinco.

Art. 7.º Cuando se trate de aquilatar el mérito contraido por Oficiales generales ó sus asimilados en hechos de armas ú operaciones de campaña, ordenará la apertura del juicio de votacion y la presidirá el General en Jefe, y en su defecto el General mas caracterizado del Ejército de los que hayan presenciado aquéllas, siendo Vocales todos los que se encuentren en igual caso y sean de categoría superior á la del interesado.

El General en Jefe elevará al Gobierno de S. M. el expediente del juicio de votacion, el cual se tendrá muy en cuenta para la resolucion.

Cuando el General en Jefe mande abrir el juicio, podrá delegar la presidencia de él en otro General del Ejército, quien le remitirá el expediente una vez terminado con sus propias observaciones.

Art. 8.º El juicio de votacion para obtener el empleo inmediato hasta el de Coronel inclusive y sus asimilados se mandará abrir:

1.º Por el Comandante general del Cuerpo de Ejército por iniciativa propia ó á propuesta de sus inferiores jerárquicos, cuando estime haya mérito para conceder aquella recompensa.

2.º Por el General de Division á que pertenezcan las tropas que hayan llevado á cabo la operacion ó hecho de armas que lo motive, si han operado precisamente bajo su direccion, y si por el resultado obtenido ó por el comportamiento observado considera que hay mérito para esta recompensa.

3.º Por el General de Brigada que opere independiente ó que no pueda ponerse en comunicacion con su inmediato superior con la urgencia necesaria para que el juicio se abra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho que lo motiva.

4.º Por el Jefe de Cuerpo ó de columna que opere aislado y que haya observado durante el combate un comportamiento digno de esta recompensa en alguno ó algunos de sus subordinados siempre que no sea posible que sus superiores jerárquicos tengan conocimiento del hecho é importancia del mismo con tiempo suficiente para abrir el juicio de votacion dentro del plazo marcado, porque en tal caso será á éstos á quienes corresponda la iniciativa.

5.º Por el Gobernador de una plaza de guerra cuya guarnicion en la defensa de la misma ó en las salidas que verifique, contraiga méritos importantes dignos de esta recompensa.

6.º Por el Comandante de un fuerte avanzado ó punto fortificado atacado por el enemigo que se encuentre en el caso de la regla anterior.

7.º Por el Jefe ó Comandante de fuerzas que operen separadas ó libren combates con el enemigo, bien sea en reconocimientos, marchas, comboyes etcétera, en que tenga el mando y responsabilidad del hecho y se distinga notablemente alguno de sus subordinados.

Las facultades que se conceden á los respectivos Jefes en los casos 5.º 6.º y 7.º tienen la misma limitacion establecida en el caso 4.º

Art. 9.º El juicio de votacion favorable es condicion necesaria para obtener empleo por mérito de guerra, pero no constituye derecho indiscutible para alcanzarlo, quedando siempre el General en Jefe en libertad de proponer lo que estime más conveniente al Gobierno de S. M., según su propia apreciacion y juicio.

Art. 10. Para abrir el juicio de votacion se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que mande Cuerpo ó fraccion independiente redactará el parte del hecho de armas expresando la hora y sitio en que se verificó, fuerzas á sus órdenes que tomaron parte en el mismo tiempo que duró el combate, y cuantos detalles sean dignos de mencionarse; especificará las bajas vistas é identificadas que se hayan causado al enemigo y numéricamente las que haya tenido la tropa á sus órdenes en muertos, heridos, contusos, prisioneros y extraviados; designará nominalmente los Jefes, Oficiales y clases que se hayan distinguido, bien por su valor en el combate ó por su pericia y dotes de mando, haciendo constar taxativamente si alguno de ellos ha realizado acciones notables que en su concepto les hiciera acreedores al empleo inmediato y proponiéndolos por lo tanto para ser sometidos al juicio de votacion, ó si no hubiera ninguno que se hallase en este caso.

2.ª Una vez redactado el parte y elevado al superior inmediato, se ordenará por éste ó por quien corresponda, con arreglo al art. 8.º de este reglamento, la apertura del juicio de votacion, exclusivamente para los propuestos para ello en el referido parte.

3.ª Para verificar este juicio se reunirán en junta, bajo la presidencia del Jefe ó General de mayor graduacion, todos los Jefes que, habiendo asistido a hecho de armas, deban concurrir en cada caso, según se especifica á continuacion.

A los juicios de votacion para obtener los empleos de Teniente y de Capitan asistirán todos los Jefes del mismo Cuerpo del interesado, presididos por el Jefe principal. Para obtener los empleos de Comandante y Teniente Coronel todos los Coroneles y Generales que pertenezcan á la misma brigada, presididos por el Jefe de ésta.

Para obtener el de Coronel todos los Generales que pertenezcan á la Division ó Cuerpo de Ejército, presididos por el de mayor categoría ó antigüedad.

Si la fraccion que ha tomado parte en un hecho de armas aislado fuese menor que la unidad orgánica de regimiento ó batallon, formarán el juicio de votacion todos los Jefes del Cuerpo que asistieron al hecho, y en su defecto los Capitanes más antiguos, hasta componer el número de cinco votantes, presididos por el Jefe ú Oficial de mayor graduacion ó antigüedad.

Art. 11. El Presidente hará dar cuenta separada y nominalmente de los que se sometan al juicio de votacion, prévia lectura del parte detallado de la accion y de la orden para abrirlo, disponiendo seguidamente emitan por escrito individual y separadamente todos los Vocales su voto, en el que consignarán tan solo si lo creen ó no merecedor del empleo inmediato, entregándolo al Presidente el más moderno y despues el que le siga en antigüedad, y así sucesivamente, hasta llegar al que la tenga mayor.

(Concluirá)

Gaceta núm. 55

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, y accediendo á los deseos de los interesados,

Vengo en disponer el cambio de destinos entre don Carlos Eugenio Ortiz y Coffigny y don Ambrosio Valiente y Duany, Magistrado, electo, de la Audiencia de lo criminal de Santa Clara y abogado fiscal, tambien electo, de la de la Habana respectivamente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.= El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado accediendo á sus deseos, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á don Antonio Maria Mojarrieta, Fiscal, electo, de la Audiencia de lo criminal de Pinar del Rio.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno =Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maria Fabié.

Gaceta núm. 53

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Ilmo. Sr.: S. M la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Osuna de primera clase, á don Celestino Ferrer y Font, que sirve el de Santa Coloma de Farnés, y resulta con derecho preferente entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.—Villaverde.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiendo cesado por fallecimiento en la comision del servicio en este Centro directivo el Registrador de la propiedad de Riaza don Edmundo Maria Aguilar;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que don Diego Pazos Garcia, Registrador de la propiedad de Guernica, venga á este Centro á desempeñar igual comision; quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1891.—Villaverde.—Señor Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Maria Eraso Salinas pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once dias de presidio correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de robo de gallinas:

Teniendo en cuenta la naturaleza de lo robado, que no fué el lucro el móvil del delito; que el reo lleva cumplidos mas de diez y nueve meses de su condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y que indultados cuatro correos del suplicante, es de estricta equidad otorgar á éste una gracia igual á la concedida á aquellos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Maria Eraso Salinas del resto de la pena de dos años, once meses y once dias de presidio correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. —Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernandez Villaverde.

REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr: Los servicios prestados por los funcionarios de Correos y Telégrafos, con ocasion del procedimiento establecido por la ley de 26 de Junio último para las operaciones electorales, han sido de tanta importancia y se han llevado á efecto con tal regularidad y precision á pesar del improbo trabajo que aún en época normal presta el personal de ambos Cuerpos, que S. M el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se signifique á V. I. la satisfaccion con que ha visto el resultado de aquellas operaciones, debido á la acertada direccion de V. I. y al celo, actividad é inteligencia con que le han secundado los referidos funcionarios. Y siendo por dicho motivo el deseo de S. M que se den

las gracias en su Real nombre, tanto á V. I. como á los empleados de ambos Cuerpos, dignos de esta distincion por su brillante comportamiento, sírvase V. I. comunicarlo así á las diversas dependencias postales y telegráficas para satisfaccion de los funcionarios que las componen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1891.=Silvela.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmó. Sr.: Por Real orden de 5 de Noviembre de 1888 se dispuso la clausura eventual de cuarta Seccion de la Academia de Infantería de Marina, tanto por existir á la sazon excesivo número de Oficiales y ser preciso procurar la amortizacion de los excedentes, como por razones imperiosas de economía en el presupuesto de gastos.

La cláusula 6.ª de la citada Real orden expresa que en tiempo oportuno y cuando la necesidad se sienta, se acordará la apertura de la cuarta Seccion, si antes no se dispone que su clausura sea definitiva:

Considerando llegado el momento de abrir de nuevo la cuarta Seccion, pues si bien, existen excedentes á la plantilla de Oficiales del Cuerpo, para cuando puedan terminar su instruccion los que hoy entren como alumnos, se habrán producido vacantes en la clase de Alféreces en suficiente número á demostrar la conveniencia de que se cubran aquellas con alumnos procedentes de la Academia:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con las razones expuestas por la Direccion de Establecimientos científicos, se ha dignado disponer que se publique una convocatoria de diez plazas para ingresar en la cuarta Seccion de la Academia de Infantería de Marina, bajo las siguientes bases:

1.ª Las plazas se adjudicarán mediante oposicion pública, cuyos ejercicios tendrán efecto en esta Corte, dando principio en 15 de Junio de 1891.

2.ª Las solicitudes para tomar parte en las oposiciones, escritas y firmadas por los interesados, se dirigirán al señor Ministro de Marina y se presentarán en la Secretaría militar antes del 16 de Mayo.

3.ª Los solicitantes deberán expresar su domicilio y acompañar la certificacion del acta de nacimiento debidamente legalizada sin enmiendas ni raspaduras que acredite que en 1.º de Julio de 1891 no habian cumplido veintidos años.

4.ª Acreditarán ser ciudadanos españoles, tener buena conducta y la robustez y aptitud física necesarias, debiendo someterse á un reconocimiento facultativo que verificará una Comision de Médicos de la Armada.

Y 5.ª Las oposiciones se practicarán con sujecion á los programas aprobados por Real orden de 21 de Mayo de 1888.

De Real orden lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1891. —José María de Beranger.—Sr. Vicepresidente del Consejo Superior de la Marina.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
EN LA PROVINCIA DE ORENSE

La Direccion general del Tesoro público y ordenacion general de pagos del Estado comunicó á esta Delegacion en 16 del que rige, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.:—Por virtud de las gestiones que el Embajador de Su Magestad en París ha practicado cerca de aquel Gobierno, se ha venido á un acuerdo entre los de ambos países, mediante el cual desde 1.º de Marzo próximo las Cajas de los mismos admitan recíprocamente por su valor representativo las monedas de oro de veinte y diez francos y de veinte y diez pesetas, debiendo publicarse en el día de mañana el oportuno anuncio en los diarios oficiales de las dos Naciones. En su consecuencia S. M. el Rey (q. D. g) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que por esa Direccion general se ponga en conocimiento del público que desde dicho dia 1.º de Marzo próximo en todas las Cajas públicas del Reino serán admitidas por veinte y diez pesetas respectivamente, las monedas de oro francesas de veinte y diez francos, acuñadas en las mismas condiciones que las españolas de veinte y diez pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y á fin de que comunique las oportunas á los Delegados de Hacienda en las provincias para que lo prevengan á las Cajas respectivas, y lo anuncien tambien al público por medio de los *Boletines oficiales* de las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva encargar su cumplimiento á todas las Dependencias de esta provincia, poniéndolo tambien en conocimiento del público, por medio del *Boletin oficial*, que remitirá un ejemplar, sin perjuicio de acusar desde luego, el recibo de la presente circular.»

Y en virtud de lo prevenido, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 26 de Febrero de 1891.—El Delegado, I. Vizcaino.

AYUNTAMIENTOS

Don Ildefonso Payo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Monterrey

Hago saber: que estando á cargo de esta Corporacion municipal, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente ejercicio se hace saber á los contribuyentes de este distrito que, por lo que se refiere al referido trimestre, tendrá lugar en los dias 25 al 28 ambos inclusive del corriente mes, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde en el pueblo de Alvarellos, y planta baja de esta consistorial por el Recaudador Don Salvador Gonzalez, como delegado de este Ayuntamiento.

Se advierte á los contribuyentes que si no satisfacen sus cuotas en los dias señalados, ó diez primeros del inmediato mes de Marzo, incurren en el apremio que determina el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

—Consistorial de Monterrey Febrero 23 de 1891.—El Alcalde, Ildefonso Payo.

—

Castrelo del Valle.

El repartimiento del cupo para el Tesoro, correspondiente á este municipio y año económico actual, por líquidos y alcoholes, que la Junta gremial ha confeccionado, con inclusión de los recargos legales, se expondrá de manifiesto al público en esta casa capitular, durante los ocho dias siguientes al de la inserción del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia á fin de que los interesados puedan producir las quejas de agravio que crean covenientes dentro de dicho plazo, conforme preceptúa el reglamento del impuesto.

Castrelo del Valle Febrero 23 de 1891.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

—

Don Germán Suarez, Secretario del Ayuntamiento de Rairiz de Veiga.

Certifico: que en el libro de actas que lleva esta Corporación obra la celebrada en once del corriente que entre otras cosas dicen:

Acto seguido dando cumplimiento á lo preceptuado en la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptación de la ley Electoral vigente, asi como á sus artículos 12 y 13, la Corporación por unanimidad, y toda vez no excede este término municipal de 1.000 electores, según el censo ultimado, acordó en primer término determinar el número de Concejales que corresponde á este Ayuntamiento que es el de doce, con que venia figurando ya y de conformidad con el art. 23 de la ley Electoral, dividir el municipio en dos distritos, constituyendo el primero una sola sección con las parroquias de Ordes, Congostro y Rairiz, cuya cabeza será Santabaya y local la sala capitular del Ayuntamiento, asignándole seis Concejales de los que deben elegirse tres en la próxima renovación bienal en reemplazo de D. Patricio Miguez, D. José Corderi Fondevila y D. Emilio Estevez Rotea, que les corresponde salir por haber sido elegidos en la renovación de 1887: y el segundo lo constituirán tambien las parroquias de Savariz, Lampaza Guillamil, Zapeaus y Candas, que formarán igualmente una sola sección cuya capital será Padroso y local la casa Escuela establecida en la de que es propietario D. Benito Martinez por reunir todas las comodidades necesarias al efecto y ser dicho pueblo de Padroso el mas céntrico de las referidas parroquias, asignándole otros seis Concejales de los que corresponden elegirse tres tambien en la próxima renovación, en sustitución de Manuel Ojea Santos, Inocencio Vazquez y D. Domingo Bovillo Romero, que les corresponde cesar por ser electos en la renovación dicha de 1887, cuyos distritos en que vá dividido este Ayuntamiento son próximamente iguales en el número de habitantes conforme al art. 35 de la vigente ley municipal reformado por la de adaptación de la Electoral vigente. Y teniendo que ocuparse este Ayuntamiento en la formación del alistamiento del corriente año, el señor Alcalde dió por terminada la presente que firmo con los asistentes y de todo ello yo Secretario certifico.

Asi resulta de la respectiva acta original á que me remito, y para que conste libro la presente que firmo en Rairiz de Veiga á 20 de Enero de 1891.—German Suarez.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel Rodriguez.

—

Canedo

Las cuentas de fondos municipales de este distrito y año económico de 1889-90 rendidas con sujeción á las disposiciones vigentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 dias inmediatos siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan examinarlas y formular por esrito sus observaciones todos los vecinos que lo tengan por conveniente.

Canedo 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, primer Teniente, José Vazquez

—

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario y el refundido de este Ayuntamiento para el corriente ejercicio, estará expuesto al público, así como tambien el ordinario para el año económico próximo de 1891 á 1892, en la Secretaría de esta municipalidad por espacio de 15 dias á contar desde el en que se publique este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Canedo 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde primer Teniente, José Vazquez.

—

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico próximo de 1891-92, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los 15 primeros dias del entrante mes de Marzo á fin de que los contribuyentes á quienes interese puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, la cuales no serán admitidas transcurrido que sea dicho plazo.

Canedo 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde primer Teniente, José Vazquez.

—

Castrelo del Valle.

El proyecto de repartimiento individual de los cupos de consumos, sal y recargos legales, correspondiente á este distrito y año económico actual, que la Junta repartidora respectiva ha confeccionado, por haber sido anulado el anterior, se pondrá de manifiesto al público en la casa consistorial, en los ocho dias siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial*, durante cuyos dias de sol á sol, podrán examinarle libremente los contribuyentes, y presentar sus reclamaciones por las cuotas que se les hayan asignado ú otras faltas, apercibidos de que terminado dicho período y el juicio de agravios, ya que podrán tambien concurrir, ninguna reclamación será admitida conforme á lo preceptuado por el Reglamento vigente.

Castrelo del Valle 21 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Barbadanes.

Fijadas definitivamente las cuentas de caudales de este municipio correspondiente al año económico último de 1889 á 90, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias después de que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, conforme al párrafo 3.º del art. 161 de la ley municipal.

Barbadanes 22 de Febrero de 1891. —José Cid.

Trives

La cuenta documentada del ejercicio último de 1889 á 90 rendida por el Depositario de este Ayuntamiento: el presupuesto adicional y refundido del corriente; el ordinario para el entrante de 1891 á 92; y la lista de electores elegibles para cargos municipales formada con arreglo á lo dispuesto en la adaptacion de la ley de Diputados á Cortes para la de Concejales, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*.

Puebla de Trives 23 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Macías.

Chandreja

Con el fin de que los interesados puedan aducir las reclamaciones justas por el término de 15 dias á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, se halla al público en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del ejercicio de 1891 á 92.

Chandreja Febrero 21 de 1891.— Laureano F. Carballo.

Sandianes

Esta Corporación y Junta pericial en sesión de hoy, acordó que todos los sujetos asi vecinos como forasteros, comprendidos en el reparto del año actual, que hubiesen hecho compras, ventas, permutas, adquirido herencias etc. presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improrrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia los partes de las alteraciones que hubiese sufrido su riqueza durante el actual, acompañando los documentos públicos visados en hipotecas y recibos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito los contribuyentes figurarán en el reparto del año próximo con el mismo producto consignado en el presente, no teniendo lugar á reclamación alguna.

Sandianes 22 de Febrero de 1891. —El Alcalde, Pedro Morán.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

El Sr. Juez de instruccion del partido, en providencia de hoy dictada en causa criminal que se sigue contra Camila Rodriguez Perez (a) Sotena, vecina de Freijo, sobre hurto de centeno, habas y unto á Jacinto Alvarez Fernandez, de unos sesenta años de edad, labrador, natural y vecino de dicho Freijo, Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, se ha servido acordar la citacion del Jacinto, para que dentro de los diez dias siguientes al en que la presente se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador de esta villa, á fin de declarar en el sumario expresado, y enterarle del derecho que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no compareciere, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Celanova Febrero 21 de 1891.—El actuario, Francisco Vazquez Rodriguez.

El Licenciado D. Gonzalo Pintos Reino, Juez de instruccion de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas en causa contra Manuela Perez, vecina de Calvos de Randin, sobre robo se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Barrio de las Nogueiras, casa de alto y bajo; linda frente, izquierda y trasera calles, derecha, Purificacion Perez, de 26 metros: valor	100
2.ª Taco Redondo, labradío de 75 centiáreas; linda Este y Oeste rivazo, Sur Francisco Fernandez, Norte Juan Garrido: valor	10
3.ª Nabal Grande, otro de una área 51 centiáreas, linda Este rivazo, Sur Ramon Salgado, Oeste sendero, Norte Polonia Perez: valor	20
4.ª Airas, huerta de una área 80 centiáreas; linda Este rivazo, Sur Teresa Nogueiras, Oeste pared, Norte Isidoro Perez: valor	25
5.ª Mamuelas, centenal de tres áreas 39 centiáreas; linda Este herederos de D. Juan Manuel Tejada, Sur camino, Oeste Francisco Perez, Norte Polonia Perez: valor	8
6.ª Rocha, nabal de 75 centiáreas; linda Este Francisco Perez, Sur los señores de Tejada, Oeste rivazo, Norte Ramon Teijeiro: valor	10
7.ª Ollás centenal de seis áreas 34 centiáreas; linda Este los señores de Tejada, Sur Vicente Lorenzo, Oeste Francisco Alvarez, Norte Juan Antonio Mendez: valor	12
8.ª Lombo, nabal de 75 centiáreas; linda Este Jesús da Cal, Sur José Perez, Oeste el señor Tejada, Norte Juan Garrido: valor	8
9.ª Coello, prado de seis áreas cuatro centiáreas; linda Este Francisco Perez, Sur Andrés Perez, Oeste D. José Martinez, Norte Ramon Teijeiro: valor	80
10. Cachamigo, otro de tres áreas 62 centiáreas; linda Este cauce de agua, Sur Francisco Perez, Oeste camino, Norte Teresa Perez: valor	60
11. Bornelo, centenal de 11 áreas 17 centiáreas; linda Este Juan Gonzalez y otros, Sur Polonia Perez, Oeste se ignora, Norte Martin Seguin: valor	25
12. Pandieiros otra de tres áreas; linda Este Pascua Lorenzo, Sur Vicente Lorenzo, Oeste y Norte servidumbre: valor	5
13. Cabadas, otra de 19 áreas; linda Este comunal; Sur Teresa Perez, Norte Isidoro Perez: valor	25
14. Costa otra de seis áreas 94 centiáreas; linda Este José Perez, Sur herederos de Bernardo Castillo, Oeste Francisco Perez, Norte Martin Seguin: valor	20
Total.	408

Cuyos bienes radican dentro del término del pueblo de Calvos de Randin.

Los que se interesen en su adquisicion concurran el dia 20 de Marzo entrante y hora de once de su mañana á la sala de Audiencia de este Juzgado que se rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á 20 de Febrero de 1891.—Gonzalo Pintos Reino.—P. S. M., Ramon Cadórniga.

El Sr. D. Enrique Rodriguez Lacin, Juez de instruccion del Barco de Valdeorras y su partido, en sumario que se halla reproduciendo sobre falsedad y tentativa de estafa en juicio verbal celebrada en el año de 1884 entre José Manuel Armesto y Vicente Conso Gonzalez, vecinos de la Alverguería, término municipal de la Vega del Bollo en este partido, tiene acordado en providencia del día de hoy se cite á medio de la presente á don Donato Gomez, sin segundo apellido, Secretario que fué en dicho año del Juzgado municipal de la Vega y José Domingo Estevez, tambien en ignorado paradero y tratante que fué de jamones por repetido municipio, á fin de que dentro del término de diez días cancurran ante este Juzgado á prestar declaracion de lo contrario les pararán los perjuicios consiguientes. Barco de Valdeorras Febrero 24 de 1891.—El Secretario, Joaquin Rodriguez Blanco.

MILITARES

Don Leon Gil de Palacio y Lopez, primer Teniente Ayudante del segundo Batallon del Regimiento infantería Baleares, núm. 42 y Juez instructor de la sumaria instruída al soldado de este Cuerpo, Secundino Gomez Gonzalez, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado Secundino Gomez Gonzalez, natural de Listanco, parroquia de Armeses, Ayuntamiento de Maside, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, hijo de Dámaso y de Teresa, soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador, para que en el preciso término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel de San Cárlos de esta plaza de Guadalajara á mi disposición para responder á la sumaria que por deserción se le sigue bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judisial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Secundino Gomez Gonzalez, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Cárlos de Guadalajara y á mi disposición, pués así lo tengo acordado en diligencia de este.

Dado en Guadalajara á 16 de Febrero de 1891.—León Gil de Palacio Lopez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR.